



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Expte. N°36888/2017

Autos: "D. C.C., M. A. c/ M., A. C. s/ Beneficio de litigar sin gastos"

Juzgado n° 91

Buenos Aires, 17 de febrero de 2022

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Llegan los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación formulado en subsidio el [22/12/2021](#) contra el pronunciamiento del [14/12/2021](#).

En la resolución objetada el sentenciante de grado dispuso modificar la providencia dictada el 22/8/2017 en el sentido que, una vez trabada la litis en los autos principales y previa solicitud por parte del interesado, debía validarse el domicilio electrónico de la emplazada, para luego cumplir con la citación dispuesta en autos en dicho domicilio.

El recurrente cuestionó que luego de cuatro años se haya condicionado el avance de este proceso hasta el momento en que quede trabada la litis en los autos principales. A su vez, criticó que se haya suspendido el trámite del presente incidente sin que exista una causa legal que lo justifique.

Además, indicó que con ello se estaría denegando el acceso a la justicia, pues no se le permite cumplir con la citación ordenada en este incidente a efectos de que la contraria fiscalice la prueba ya producida.

III- Para dar respuesta a las argumentaciones traídas por el apelante, resulta pertinente reparar en el trámite de los obrados.

En este sentido, de la lectura de las actuaciones surge que el 16/6/2021 se dictó el primer auto. Seguidamente, el 22/8/2017 se dispuso citar a la contraria en los términos del art. 80 del Código Procesal.

El 14/2/2018 el accionante denunció un nuevo domicilio de la demandada en el que solicitó que se cumpla con la citación. En igual fecha se proveyó su pedido de conformidad y se dispuso el libramiento de una cédula en los términos de la ley 22.172.

El 11/5/2018 se ordenó una nueva cédula de notificación al nuevo domicilio denunciado por el accionante.

El [2/10/2018](#) el actor solicitó el libramiento de oficios a la Cámara Nacional Electoral, a la Policía Federal Argentina y a la Policía de la Provincia de Buenos Aires a efectos de conocer el último domicilio de la señora Analía Cora



Morresi, cuestión que fue despachada de conformidad a [fs. 101](#). Los informes fueron incorporados a fs. 106 y 110/111.

Seguidamente, [a fs. 114](#), se ordenó una informativa al Registro Nacional de las Personas a idénticos fines.

El [2/3/2020](#) el accionante denunció como nuevo domicilio de la demandada el de la calle Aristóbulo del Valle N° 4591, lote 228 de la localidad de Benavidez, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires y solicitó que se libere nueva cédula en los términos de la ley 22.172, lo cual fue proveído de conformidad el [6/3/2020](#).

El [6/10/2020](#) se solicitó que la cédula sea ordenada con carácter urgente, puesto que en caso contrario la Oficina de Notificaciones de la localidad de Tigre no la diligenciaría, pedido que fue desestimado con el despacho del [30/10/2020](#).

El [27/11/2020](#) se reiteró el pedido de libramiento de la cédula con carácter urgente, que fue nuevamente desestimado mediante el despacho del [9/12/2020](#). Ello motivó la revocatoria introducida con el escrito del [16/12/2020](#) la cual fue resuelta con el despacho del [21/12/2020](#), en el que se ordenó practicar la notificación requerida con carácter urgente.

El [1/6/2021](#) se acompañó la cédula que había sido ordenada cuyo resultado fue negativo. De su informe se desprende: *"Habiéndome constituido en el Barrio San Agustín.... Fui atendida por personal del Barrio Privado y me manifestaron que la persona requerida sí vive en la unida funcional denunciada en la presente, pero ante los llamados telefónicos efectuados a la misma les manifestaron no encontrarse en el domicilio. Por otra parte, se deja constancia que dicho personal no se encuentra autorizado a recibir notificaciones ni aviso de ley sin la autorización del requerido"*.

Frente al pedido realizado por el accionante, el [3/6/2021](#) se ordenó cumplir con la citación dispuesta en autos bajo responsabilidad de la parte accionante.

El [7/12/2021](#) se acompañó el resultado de la cédula librada, de cuyo informe surge: *"...constituido ... en el ingreso al Barrio San Agustín de la localidad de Benavidez, Partido de Tigre, fui atendida por personal de guardia quienes me manifestaron que ante llamados telefónicos al domicilio denunciado no contestó nadie. Es así que, atento el carácter de la cédula librada bajo responsabilidad de la parte actora, se hace saber que en el barrio no permiten el ingreso, sin autorización de los propietarios y/o residentes en el mismo. Careciendo la suscripta de facultades de allanamiento del acceso a la entrada principal del barrio privado, a los efectos de constituirme en lo que resulta ser una unidad funcional interna, solicito se autorice a poder fijar el instrumento y poder llevar a cabo la diligencia en el último lugar donde*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

tengo acceso, como ser la portería en el acceso principal, intendencia, administración del barrio, etc.”.

En virtud de ello, solicitó librar un nuevo instrumento en los términos solicitados por la Oficial Notificador. Esa petición mereció el despacho del [14/12/2021](#), el cual fue apelado por el accionante y motivó el presente pronunciamiento.

III- A partir de este recuento, surge con claridad que luego de transcurridos más de cuatro años el accionante aún no ha logrado cumplir con la citación dispuesta en los términos del art. 80 del CPCCN. A la par, se advierte que con el despacho apelado el Magistrado de grado pretendió favorecer a la celeridad en el trámite de la causa.

Empero, lo cierto es que el temperamento sostenido por el sentenciante de grado -el cual consistiría en esperar a notificar el traslado del beneficio de litigar sin gastos una vez que se trabe la litis en el proceso principal- se vería desvirtuado en el supuesto que la demandada no conteste el traslado de la acción. En tal hipótesis, se deberá igualmente cumplir con la citación aquí ordenada mediante la pertinente notificación por cédula (o por cualquier otro de los modos previstos en el art. 136 del CPCCN), en los términos solicitados en el escrito del [7/12/2021](#).

A la par, tampoco puede pasarse por alto que el pedido formulado por el accionante en el escrito señalado, ha sido despachado de conformidad en el marco del proceso al cual accede (ver al respecto despacho del [10/12/2021](#)).

De este modo, no se advierte la conveniencia de posponer el emplazamiento ordenado en estos obrados hasta tanto se encuentra trabada la litis en el proceso principal. No sólo por la eventual posibilidad de que la demandada no se presente a estar a derecho, sino también porque ambas cédulas bien podrían ser libradas en conjunto, en una misma diligencia.

Por tales consideraciones, el Tribunal, **RESUELVE:** Revocar el pronunciamiento del 14/12/2021 y disponer que en la instancia de grado se provea la presentación formulada el [7/12/2021](#). Ello, sin imposición de costas de Alzada, atento a que no ha mediado contradictorio (art. 68, segunda parte del CPCCN).

Regístrese de conformidad con lo establecido con los arts. 1° de la Ley 26.856; 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese por Secretaría a los interesados y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara. Cumplido ello, vuelvan los autos a despacho a fin de tratar los recursos interpuestos contra las regulaciones de honorarios.

Se deja constancia que la difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil



y Comercial de la Nación y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido. Se señala que la Vocalía nº 32 se encuentra vacante. SILVIA PATRICIA BERMEJO- RICARDO LI ROSI- JOSE ABRAM LUJAN (Prosecretario Letrado).

Fecha de firma: 17/02/2022

Alta en sistema: 21/02/2022

Firmado por: JOSE MARIA ABRAM LUJAN, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO LI ROSI, JUEZ DE CAMARA



#30017752#317016867#20220217110550773